



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Ejecutivo de Alimentos - Digital
No.110013110023-2017-00788-00

Bogotá D.C., tres (03) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación, que contra el auto de fecha 11 de octubre del año 2022, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se tiene:

Argumenta el apoderado inconforme que, en el auto atacado, por medio del cual se declaró sin valor y efecto el inciso 2° del auto de fecha 17 de junio de 2022, en el sentido, de ordenar la remisión del proceso ejecutivo de alimentos que aquí se tramita y del cual se profirió auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 02 de septiembre de 2021, refiere el petente, que se incurre en error al ordenar el envío del cuaderno del proceso ejecutivo, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., el mismo se debe seguir en el proceso principal dándose así cumplimiento a la ejecución de la liquidación de la sociedad conyugal y no puede el Consejo Superior de la Judicatura, a través de un acuerdo disponer en contra de la ley.

Así las cosas, de la revisión del proceso, y teniendo en cuenta los postulados del artículo 306 del Código General del Proceso, en su inciso primero, prevé:

"Artículo 306- Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)"

Por su parte el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, en el inciso primero de su artículo 17 dispone:

"Artículo 17.- Distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales".

Se tiene que efectivamente, con ocasión del proceso de divorcio que se adelantó entre las mismas partes, se resolvió sobre los alimentos en favor de la menor hija habida dentro del matrimonio, y como consecuencia del incumplimiento, por parte de la demandante se adelantó el proceso Ejecutivo por Alimentos al que se le dio el trámite contemplado en el artículo 390 y ss, del C.G.P., llevado dicho trámite hasta el auto que profirió seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, lo que establece el acuerdo dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, que de ninguna manera pretende cambiar las disposiciones legales, sino tomar medidas de descongestión, creando los juzgados de ejecución en asuntos de familia para dar cumplimiento a lo ya mencionado en el artículo 17 del citado acuerdo, se tiene que no le asiste razón al recurrente, pues aquí pese a que de igual forma se esta adelantando la liquidación de la sociedad conyugal, la misma no ha culminado, razón por la cual mal puede referir el togado que el presente proceso ejecutivo es la ejecución de dicha liquidación.

En consecuencia, se tiene que no le asiste razón al abogado recurrente y por consiguiente no se revocará el auto atacado.

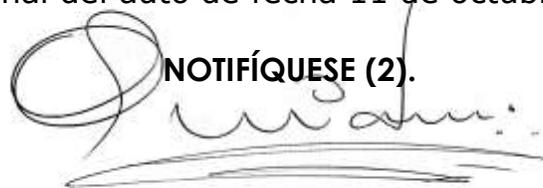
Respecto del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, el mismo se deniega por no encontrarse enlistado en las causales previstas en el artículo 321 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado Resuelve;

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2022, por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por los motivos expuestos.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo e inciso final del auto de fecha 11 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2).**

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 035 HOY: 06 de marzo de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
